

non se haga agravio, ni sinrazon á los dueños de las haciendas.

Ley Lxj. Que se castiguen, y eviten las molestias que en Acapulco se hazen á los que vienen de las Filipinas.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Setiembre de 1633

POR Haver llegado á nuestra noticia, que los Ministros, y Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto de Acapulco, hazen mal passage á los Marineros, y otros, que vienen de las Islas Filipinas, y causan mucha vexacion, y molestia, obligandoles á que dexen lo que traen adquirido con tan larga, y trabajosa navegacion. Mandamos á los Virreyes de Nueva España, que lo hagan averiguar, y castiguen á los culpados, poniendo el remedio que mas eficaz les pareciere, para que se eviten semejantes excessos.

Ley Lxij. Que las avaluaciones de las mercaderias de Filipinas se hagan en Mexico, como, y por las personas que esta ley manda.

El mismo alli á 4 de Junio de 1627

Vase la l. 17. tit. 8. lib. 8.

DECLARAMOS Y mandamos, que las avaluaciones de mercaderias, que de Filipinas llegaren á Nueva España, se hagan en Mexico por vn Contador del Tribunal de Cuentas, vn Oficial de nuestra Real hacienda de la dicha Ciudad, y vno del Consulado della, los que el Virrey nombrare cada año, quinze dias antes de hazer las dichas avaluaciones, en que ha de proceder con particular cuidado: y en caso que huviere alguna discordia entre las dichas tres personas, nom-

brará el Virrey otro Contador, y Oficial Real, diferentes que los primeros, para que se junten con ellos, y salga la que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad, y si no se conformaren, y estuvieren dos á dos de diferente parecer, acudirán al Virrey, y se executará por la parte en que se conformare, sin replica, ni contradicion.

Ley Lxiiij. Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia á las partes.

CON la priesa del despacho fueren los Escrivanos de Registros quedarse por olvido con algunos que se han hecho de mercaderias, y como no parecen, las condenan los Iuezes por perdidas. Mandamos al Virrey, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Mexico, que quando así sucediere, hagan justicia, de forma, que á las partes quede libre su derecho para cobrarlo.

El mismo alli á 9 de Octubre de 1623

Ley Lxiiij. Que en cada Flota de Nueva España se envie copia de los registros, que fueren á Filipinas, y vinieren de ellas.

CONVIENE A nuestro servicio tener siempre relacion de lo que passa en el trato, y comercio de las Filipinas á Nueva España, para saber, y entender si vá en aumento, y qué genero de mercaderias se cōtratan, y por qué precios, y cō qué moneda, ó especie. Atento á lo qual mandamos á los Virreyes de Nueva España, que envien á nuestro Con-

D. Felipe Segundo alli á 17 de Enero de 1598 en Toledo á 9 de Junio de 1598

Consejo Real de las Indias en cada Flota copia de los registros que traxeren los Navios de aquellas Islas, y tambien de los que se despacharen para ellas, todo con mucha distincion, y claridad.

Ley Lxx. Que los fletes, y derechos de las Naos se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Mexico, y se envie relacion de ello cada año al Consejo.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 19 de Febrero de 1606

ORDENAMOS, Que los derechos, y fletes, que se cobraren en el Puerto de Acapulco de las mercaderias de Filipinas, no se introduzgan en la Caja Real de Mexico, y se gasten en cosas necessarias en aquellas Islas, y tanto menos se remita de la Caja de Mexico, y de lo que montaren, y se dexare de enviar nos envien el Virrey, y Governador de Filipinas, relacion particular de cada viage.

D. Felipe Segundo en Año ver á 9 de Agosto de 1589

Ley Lxxj. Que de las mercaderias de Filipinas se cobre alcavala, y los fletes que se acostumbra.

MANDAMOS, Que de todas las mercaderias que se traen de Filipinas á Acapulco, se cobre alcavala de la primera, y demás ventas, y los pesos que por tonelada de fletes está en costumbre, porque esto, y mucho mas es necesario para pagar la gente de guerra, y guarnecer los Navios en que se comercia, en que no se haga novedad ninguna.

* *

Ley Lxxij. Que la ropa de China de que se denunciare se remita á la Casa de Sevilla.

MANDAMOS A todos los Iuezes, y Justicias ante quíe se denunciare ropa de la China, por ser de contravando, que no la condenen por commisso, y la envien á estos Reynos por cuenta á parte, dirigida al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que de allí la remitan á poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y así se execute invariablemente en todas las cosas que se ofrecieren.

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Abril de 1617 D. Felipe Quarto alli á 3 de Marzo de 1629

Vase la l. 71. de este tit.

Ley Lxxij. Que la ropa de China, que se traxere á Nueva España, se consuma en ella.

DECLARAMOS Y mandamos, que las mercaderias, y cosas de China, que se huvieren traído, y traxeren de Filipinas á Nueva España, se puedan, y hayan de consumir en ella solamente, ó traer á estos Reynos, pagandose los derechos, y no se puedan llevar al Perú, ni á Tierra firme, ni á otra ninguna parte de las Indias, pena de perdimiento de todas las que se hallaren, y aprehendieren en poder de qualquier personas, aplicadas á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

D. Felipe Segundo alli á 12 de Enero de 1593 D. Felipe Quarto alli á 10 de Febrero de 1635

Ley Lxxix. Que no se lleve al Perú ropa de China.

EN Los Vageles que estuviere por Nos permitido passar del Perú á Nueva España, y Puerto de Acapulco, ó de Nueva España al Perú, y sus Puertos, no se pueda embarcar, vender, comprar, ni per-

D. Felipe Tercero cap. 162 y 176

mutar ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga, que es gratuitamente, por via de donacion, obra pia, servicio de el culto divino, ni de otra qualquier calidad, ó forma, porque con tales pretextos, y fraudes no se perjudique á la prohibicion: y en caso que algunos fueren culpados en lo susodicho, como principales, factores, compañeros, ó partícipes, ayudando, ó dando consejo, demás de que la ropa, y Vagel será confiscado, incurran las personas en las penas civiles, y criminales; impuestas á los que pasan ropa de contravando, y en destierro perpetuo, y privacion del oficio, que de Nostuvieren en las Indias, sobre que encargamos la conciencia, y cuidado de los Ministros.

Ley Lxx. Que hallandose ropa de China en algun Vagel, sean havidos por delinquentes los que esta ley declara.

D. Felipe Tercero
lib. 1.º, cap. 18.

SI En algun Vagel de Nueva España al Perú, ó al contrario, se hallare ropa de China en qualquier cantidad que sea, el Visitador, Oficiales Reales, y las demás personas que intervinieren en el registro, y visita, sean havidos por perpetradores, y delinquentes deste delito, porque á este exéplo se abstengan los demás de semejantes excessos: y asimismo sean havidos por delinquentes, y correos los Capitanes, Maestros, Contra Maestros, y los demás Oficiales á quien toca atender al gobierno de los Vageles.

Ley Lxxij. Que no puedan ir Vageles á la China, ni á Filipinas, sino los permitidos, so la pena de esta ley.

ORDENAMOS Y mandamos, que por ningun caso, ni forma pueda ir de las Provincias del Perú, Tierrafirme, Guatémala, Nueva España, ni de otra ninguna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun Navio á la China á tratar, ni contratar, ni á otro qualquier efecto, ni á las Islas Filipinas; excepto de la Nueva España, conforme á las leyes de este titulo, pena de que el Navio se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderias, y demás cosas, que en él se llevaren, se remitan á estos Reynos, conforme á la ley 67. de este titulo, y así se execute. Y prohibimos, y defendemos, que se puedan llevar de Nueva España á las Provincias de el Perú, y Tierrafirme ningunas mercaderias, que hayan venido á ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los derechos, segun lo dispuesto, y ordenado, porque nuestra intencion, y voluntad es, que en las dichas Provincias del Perú, y Tierrafirme no se consuma ninguna cosa de las que se traen de la China, é Islas Filipinas, y lo que de ello se hallare en poder de qualesquier personas. Mandamos, que se tome por perdido, aplique, y disponga, como en esta ley se contiene.

D. Felipe Segundo
en Madrid á 11 de Enero de 1593 y á 5.º de Julio de 1595
D. Felipe Tercero
en Valladolid á 21 de Diciembre de 1604

Ley

Ley Lxxij. Que los Prelados Regulares no consentan que en sus Conventos se oculte ropa de China.

D. Felipe Tercero
en Valladolid á 20 de Agosto de 1615

ENCARGAMOS A los Prelados Regulares, que con mucho cuidado atiendan, y ordenen en todos los Conventos, y Casas de sus Religiones, que por ningun caso se encubran, y oculten en ellos mercaderias de China, castigando el exceso que en esto huviere.

Ley Lxxij. Que en descaminos de ropa de China en el Perú se pague la parte del Denunciador en dinero.

D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Mayo de 1633

EN Las causas de descaminos de ropa de China, que se aprehendiere en el Perú, se pague en dinero de contado á los Denunciadores lo que les perteneciere de sus tercias partes, con que esto no passe, ni exceda de lo ordenado por leyes del titulo 17. lib. 8. que tratan de los descaminos, extravijs, y commissos, con que no se saque, ni sea por ningun caso de nuestra Real hacienda, sino de gastos de Justicia, ó penas de Camara, ó de lo que procediere de mercaderias, y otras cosas, que suelen venir con las de contravando, y fuera de registro, que no son de la China, ni de las prohibidas de vender, ni contratar en el Perú. Y encargamos á los Virreyes, que en todas ocasiones nos avisen con particularidad de estas denuncias, y de la parte que se aplica al Denunciador, y en qué cantidad, y genero, haciendo relacion clara, y distinta.

* * *

Ley Lxxij. Que el Virrey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco.

D. Felipe Tercero
en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604

ORDENAMOS A los Virreyes de Nueva España, que tengan muy particular cuidado de el cumplimiento, y execucion de lo ordenado para el comercio de la Carrera de Filipinas, por las leyes de este titulo, y pongan en el Puerto de Acapulco, demás de los Oficiales Reales que alli estuvieren, vna persona de mucha confianza, y satisfacion, con titulo de Alcalde mayor, para que en todo haya muy buen recaudo, y guarde justicia, y no permita que se lleve á las Filipinas mas dinero que lo concedido por estas leyes, con licencia, ni sin ella.

Ley Lxxv. Que el Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas guarden, y hagan cumplir estas leyes.

El mismo año.

EL Virrey de Nueva España, y el Governador y Capitan general de Filipinas, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y Justicias, y personas particulares, cada vno por lo que le tocare, cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo ordenado acerca de este trafico, y comercio, y lo executen precisamente, sin remission, ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omision, y descuido. Y encargamos al Arçobispo de Manila, que esté con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido, y no revocado, ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos dé aviso.

Ley

Ley Lxxvj. Que el Virrey del Perú execute la prohibicion de ropa de China, y nombre vn Oidor para ello.

El mismo allí.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes del Perú, que hagan cumplir, y executar precisamente todo lo ordenado acerca de la prohibicion de ropa de China, y para la execucion, y cumplimiento nombren vn Oidor de nuestra Real Audiencia de los Reyes, de quien tengá mucha satisfacion, y entendieré, que procederá bien, y executará las penas con el rigor que se requiere, sin dispensacion alguna: el qual privativamente conozca de estas causas en la dicha Ciudad, y sus terminos en quanto huviere lugar de derecho: y las demás Iusticias en sus territorios hagan lo mismo.

Ley Lxxvij. Que los Navios de el Callao, y Guayaquil, ni otros de el Perú no passen al Puerto de Acapulco.

D. Felipe Quarto en S. L. o. r. e. g. o. á 20 de Octubre de 1621

ALGUNOS Navios salen de los Puertos de Acapulco, y Guayaquil para Nicaragua, y Guatemala, con pretexto de ir por brea, y otras cosas, y pasan muchas vezes de allí al Puerto de Acapulco á cargar ropa de China, por mucha suma de plata que llevan, usando de muchas diligencias, y fianças. Mandamos, que por ningun caso puedan passar ningunos Navios, ni otros de los dichos Puertos, ni Provincias del Perú al de Acapulco, y que los Virreyes ordenen, y provean quanto fuere necessario, para que se guarde, y cumpla, im-

poniendo las penas á su arbitrio, y que las executen en los transgressores leuera, y exemplarmente.

Ley Lxxviii. Que prohibe el comercio, y trafico con el Perú, y Nueva España.

ESTUVO Permitido, que del Perú á Nueva España anduviesen dos Navios cada año al comercio, y trafico, hasta en cantidad de docientos mil ducados, que despues se reduxo á vno, con ciertas calidades. Y porque ha crecido con excesso el trato en ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones, convenientes á nuestro Real servicio, bien, y vtilidad de la causa publica, y comercio de estos, y aquellos Reynos. Haviendo precedido vltima resolucion de el Virrey Conde de Chinchon, y acuerdo de hazienda, para quitar absolutamente la ocasion, ordenamos y mandamos á los Virreyes de el Perú, y Nueva España, que infaliblemente prohiban, y estorven este comercio, y trafico entre ambos Reynos, por todos los caminos, y medios, que fuere posible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibicion firmemente, y continuandolo en adelante.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 24 de Diciembre de 1604 en S. L. o. r. e. g. o. á 20 de Junio de 1609 en Madrid á 28 de Março de 1610 cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Noviembre de 1634 allí, cap. de carta al Con. de China ch. á 29 de Março de 1636

Ley Lxxix. Que los Ministros puedan llevar sus haciendas, registradas en el viage del Perú á Nueva España.

D. Felipe IV. en S. de Octubre de 1626

PERMITIMOS A los Virreyes, Oidores, Gobernadores, Oficiales Reales, y Ministros, que fueren proveidos, y huvieren de passar por

el Mar de el Sur, de Nueva España al Perú, y de allí á Nueva España, que puedan llevar sus haciendas registradas, jurando que son propias suyas, y no agenas, pena de incurrir en com-

Titulo Quarenta y seis. De los Consulados de Lima, y Mexico.

Ley primera. Que en las Ciudades de Lima, y Mexico haya Consulados, como los de Sevilla, y Burgos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Junio de 1592 en Madrid á 9 de Diciembre de 1593 en el Parado á 8 de Noviembre de 1594 D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1618



POR QUANTO los Virreyes de el Perú, y Nueva España, en virtud de facultad nuestra fundaron Consulados de Mercaderes en las Ciudades de Lima, y Mexico, á imitacion de los de Sevilla, y Burgos. Nos, considerando quanto conviene á nuestro Real servicio, y bien comun, y vniversal de las Indias, y estos Reynos, conseruar el comercio, y trato con ellas, y el grã beneficio, y vtilidad que se ha experimentado en estos Cõsulados, y Vniuersidades de Mercaderes, de regirse, y administrarse por sus Priores, y Consules, aprobamos, y confirmamos las erecciones, y fundaciones de los dichos Consulados de Lima, y Mexico. Y mandamos, que se conserven, y continúen, como aora están fundados, y el Prior, y Consules usen,

y exerçan la jurisdiccion de sus officios, conforme á las leyes deste titulo. **Ley ij.** Que el Consulado de Lima se intitule, Vniuersidad de la Caridad, y tenga por Armas las que se declaran.

ORDENAMOS, Que el Consulado de Lima se nombre, é intitule, Vniuersidad de la Caridad. Y porq̃ la Serenissima Virgen Maria nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, es Madre de la Caridad, y refugio cierto de los que con devocion la invocan, y el dicho Consulado, y Vniuersidad le está ofrecido desde su principio, y la tiene elegida por Patrona, para que mediante su intercesion, y favor, florezca, y se aumente en servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, concedemos, que tenga, como aora tiene, por Armas, vn Escudo coronado, de campo azul, y en él vna larra de Oro, con vn Ramo de Azucenas, y al rededor esta letra: Maria concebida sin pecado original: y pendiente del remate de el Escudo, vn Cordero: las quales Armas,

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Março de 1627 Or. 1. y 2. de el Conf. de Lima.